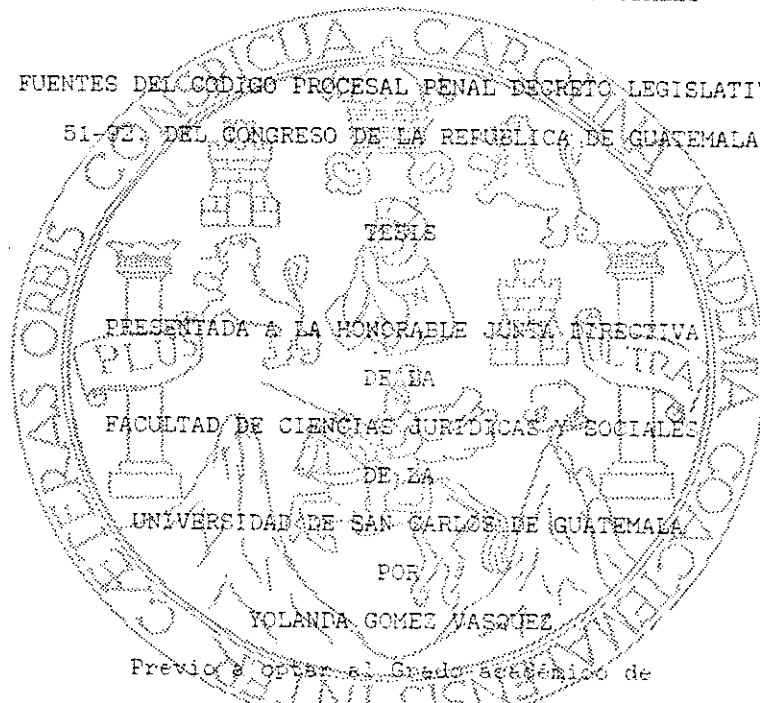


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

FUENTES DEL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO LEGISLATIVO  
51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



TESIS  
PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
POR  
YOLANDA GOMEZ VASQUEZ

Previo a optar al Grado académico de  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de  
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala. Septiembre de 1990.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

04  
T(3079)  
c-4

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

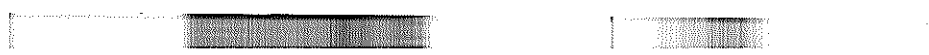
DECANO . . . . . Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
VOCAL I . . . . . Lic. Luis César López Permouth  
VOCAL II . . . . . Lic. José Francisco de Mata Vela  
VOCAL III . . . . . Lic. Roosevelt Guevara Padilla  
VOCAL IV . . . . . Br. Edgar Orlando Najero Flores  
VOCAL V . . . . . Br. Carlos Leonel Rodríguez flores  
SECRETARIO . . . . . Lic. Carlos Humberto Mancio  
Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN

TECNICO PROFESIONAL

Decano (en funciones) . . . . . Dr. Carlos Larios Ochoa  
Examinador . . . . . Lic. Ricardo Ambrosio Díaz  
Díaz  
Examinador . . . . . Lic. Luis Guillermo Guerra  
Caravantes  
Examinador . . . . . Lic. Manuel de Jesús Elías  
Higueros  
Secretario . . . . . Lic. Mario Estuardo Gordillo  
Galindo

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (artículo 25 del Reglamento para los exámenes técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis)





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Calle Universitaria, Zona 12  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 8 de agosto de 1995



3176-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA

18 AGO. 1995

RECEBIDO

Horas 10 Minutos 15  
OFICIAL

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

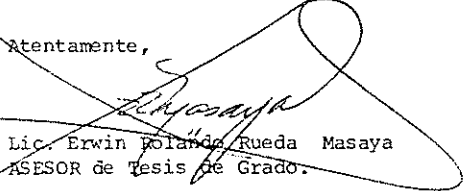
Por este medio, me permito remitir informe acerca del trabajo de tesis intitulado "FUENTES DEL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO LEGISLATIVO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA" que bajo mi Consejería desarrollara la Bachiller YOLANDA GOMEZ VASQUEZ; el cual me merece reconocer pues el mismo no sólo constituye una fuente de conocimiento acerca del trabajo realizado sino representa un valioso aporte a la escasa Bibliografía que en esta materia persiste.

El trabajo refleja el punto de partida del actual Sistema Procesal Penal Guatemalteco, lo que lo hace aún más valioso, pues todo aquel que pretenda penetrar en el mundo del Procedimiento Penal Acusatorio, en el caso nuestro el guatemalteco, debe partir desde este particular punto.

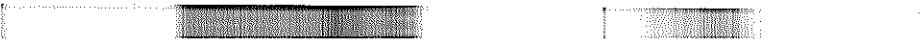
Por lo anteriormente expuesto, me permito emitir el respectivo informe de forma favorable a la sustentante, pues reúne a mi criterio los requisitos exigibles para que sea sustentado por la Bachiller para su Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, con mis acostumbradas muestras de estima y respeto.

Atentamente,

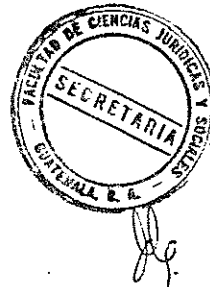
  
Lic. Erwin Yolanda Rueda Masaya  
ASESOR de Tesis de Grado.

ERRM/mbpp.  
c.c. Archivo, Interesada, Lic. Rueda.





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos noventa  
y cinco. -----

Atentamente pase al Lic. JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERA -  
MARTINEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis  
de la Bachiller YOLANDA GOMEZ VASQUEZ y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente.-----



*[Handwritten signature]*

3488-95

Septiembre 13. 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

Licenciados:  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Despacho.

SECRETARIA  
REVISOR  
HORA  
OFICIAL

Señor Decano.

Me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que, de conformidad con la resolución emitida por ese Decanato, procedi a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller YOLANDA GOMEZ VASQUEZ, intitulado "FUENTES DEL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO LEGISLATIVO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".

Cumplido el nombramiento, puedo manifestar que el trabajo, por el enfoque que hace el autor y la forma de desarrollarlo llena los requisitos que exige la legislación universitaria para el Examen General Público de Tesis.

Las conclusiones y recomendaciones de la Bachiller GOMEZ VASQUEZ, son congruentes con el trabajo de tesis, por lo anterior opino en forma favorable, para que se ordene la impresión y sea discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, presento al señor Decano, mis muestras de consideración y respeto.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Guillón Alfredo Cabrera Martínez.  
Revisor.

Guillermo Alfredo Cabrera Martínez  
ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Calle 1a, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos no-  
venta y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller YOLANDA GO  
MEZ VASQUEZ intitulada "FUENTES DEL CODIGO PROCESAL PENAL  
DECRETO LEGISLATIVO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE  
GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Téc  
nico Profesional y Público de Tesis. -----

alht



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Por haber iluminado el sendero de mi camino el cual me llevó a la culminación de mis estudios universitarios.
- A MIS PADRES: Alejandra Vásquez y Pedro Gómez. Por el apoyo moral, espiritual y material que me brindaron a lo largo de mi carrera estudiantil.
- A MI HERMANA: Dina Lorena. Por su constante apoyo moral.
- A MIS HIJOS: Pedro Alberto, Douglas Josué y Marlon Joel. Con todo mi amor.
- A MIS AMIGOS: Lic. Roberto Morales Gómez, Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera, y Rolando Enrique García Vásquez.
- A USTED: Con todo Respeto.
- A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

INDICE

FUENTES DEL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO LEGISLATIVO 51-92, DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PAGINAS

INTRODUCCION

CAPITULO I: FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL . . . . .	1
.1. Concepto Fuente . . . . .	2
.2 Fuentes Reales, Formales e Históricas del Derecho . . . . .	2
.2.1 Fuentes Reales. . . . .	2
.2.2 Fuentes Formales. . . . .	3
.2.3 Fuentes Históricas. . . . .	3
.3 Fuentes Procesales . . . . .	4
.4 Fuentes Directas . . . . .	5
.5 Fuentes Indirectas . . . . .	7
CAPITULO II: PRINCIPIOS PROCESALES . . . . .	9
.1 Concepto . . . . .	10
.2 Clasificación . . . . .	10
A. Principios Procesales . . . . .	10
a. Equilibrio . . . . .	10
b. Desjudicialización . . . . .	10
c. Concordancia . . . . .	10
d. Eficacia . . . . .	11
e. Celeridad . . . . .	11
f. Sencillez . . . . .	11
g. Debido Proceso . . . . .	11



- h. Defensa . . . . .
- i. Inocencia . . . . .
- j. Favor Rei . . . . .
- k. Favor Libertatis . . . . .
- l. Readaptación Civil . . . . .
- m. Reparación Civil . . . . .

B. PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIALES . . . . .

- a. Oficialidad . . . . .
- b. Contradicción . . . . .
- c. Oralidad . . . . .
- d. Concentración . . . . .
- e. Inmediación . . . . .
- f. Publicidad . . . . .
- g. Sana Crítica Razonada . . . . .
- h. Doble Instancia . . . . .
- i. Cosa Juzgada . . . . .

CAPITULO III: SISTEMAS DEL PROCESO PENAL . . . . .

- 3.1 Sistema Acusatorio . . . . .
- 3.2 Sistema Inquisitivo . . . . .
- 3.3 Sistema Mixto . . . . .

CAPITULO IV: ANTECEDENTES DEL PROYECTO AL NUEVO CODIGO  
 PROCESAL PENAL . . . . .

CAPITULO V PROYECTOS Y LEGISLACIONES QUE INFLUYERON

EN LA ELABORACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL  
 DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
 DE GUATEMALA . . . . .31  
 LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA . . . . .32  
 PROYECTO DEL CODIGO PROCESAL PENAL  
 SOLER DE LEON LEMUS . . . . .41

BASES PARA ORIENTAR EN LATINOAMERICA  
 LA UNIFICACION LEGISLATIVA EN MATERIA  
 PROCESAL PENAL, ELABORADAS POR EL  
 DOCTOR JORGE A. CLARIA OLMEDO . . . . .46

ANTEPROYECTO CODIGO PENAL PRESENTADO POR  
 EL INSTITUTO JUDICIAL DE LA REPUBLICA . . . . .54

CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 52-91 DEL  
 CONGRESO DE LA REPUBLICA . . . . .59

ANALISIS DEL PROYECTO DEL CODIGO PROCESAL  
 PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA  
 REPUBLICA . . . . .59

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 Biblioteca Central

## INTRODUCCION

La presente tesis es el resultado de una serie de investigaciones realizadas, con el fin de conocer y detectar de la manera detallada, las fuentes de nuestro Código Procesal Penal; Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, a cual entró en vigor el 10. de julio de 1994. La elaboración de este trabajo utilizó el método histórico, su estructura se conforma de cinco capítulos que desarrollan diversos aspectos del tema.

CAPITULO I: Comprende las fuentes del Derecho Procesal Penal, así como las fuentes procesales.

CAPITULO II: Se hace un estudio doctrinario de los principios que informan al proceso penal, su clasificación y un breve estudio de cada uno de ellos.

CAPITULO III: Comprende un estudio y análisis doctrinario de las formas o sistemas procesales acusatorio, inquisitivo y mixto.

CAPITULO IV: Se refiere a los antecedentes del proyecto al nuevo Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO V: Comprende los proyectos y legislaciones que confluieron en la elaboración del Código Procesal Penal. En la elaboración del presente trabajo se hace un análisis de aquellas fuentes que han dado origen al código procesal penal vigente.

CAPITULO I  
FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL



## I. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

### 1.1 CONCEPTO FUENTE:

Claude Du Pasquier, citado por Eduardo García Maynez, al referirse a las fuentes del Derecho expone: "El término Fuente era una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disciplina jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho".<sup>1</sup>

El Licenciado Roberto Díaz Castillo, manifiesta: "Entendemos por fuente en sentido general el origen de algo. Por consiguiente, cuando nos referimos a las Fuentes del Derecho, estamos aludiendo al origen de este. A los hechos que dar nacimiento a las normas jurídicas."<sup>2</sup>

### 1.2 FUENTES REALES, FORMALES E HISTORICAS DEL DERECHO

Tradicionalmente se han clasificado las fuentes del Derecho en reales y formales, agregando algunos tratadistas las históricas.

1.2.1 Fuentes Reales: Son los fenómenos sociales que contribuyen a formar la sustancia o materia del Derecho. Es decir, las circunstancias que obligan a la omisión de las normas jurídicas, movimientos ideológicos, necesidades económicas.

---

<sup>1</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1970.

<sup>2</sup> Díaz Castillo, Roberto. Manual Fundamentos de Derecho. serviprensa. Centroamericana Guatemala- pag.73.

alturales, de seguridad, de justicia".<sup>3</sup>

Fuentes reales Son todos los hechos y acontecimientos de la vida social que se producen dentro de la comunidad y que por su naturaleza se proyectan en modo trascendente. hasta adquirir cierta substancia que se integra en modos de la convivencia social. En otros términos fuentes reales, son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

.2.2 Fuentes Formales: Se llama así a los procesos de manifestación de las normas jurídicas.

Fuentes formales son las expresiones que de acuerdo al régimen legal se instituyen o se admiten para asignar a las normas el carácter imperativo en cuanto a su obligatoriedad.

.2.3 Fuentes Históricas: Cabe bajo este rubro todo cuanto nos permita conocer lo que es el derecho a través de la historia: epígrafos, documentos, inscripciones, libros, etc., ejemplo las leyes de Solón, como fuentes de Derecho Griego; las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, como fuentes del Derecho español, el Código de Napoleón, como fuentes del Derecho Civil francés; las Leyes de Indias, como fuentes del Derecho hispanoamericano."<sup>4</sup>

La anterior clasificación de las fuentes ha sido prácticamente superada y actualmente se refiere a clasificar a las fuentes del Derecho en Directas o Principales y en Indirectas o Supletorias.

---

<sup>3</sup> Ibidem. pag.76.

<sup>4</sup> Chicas Hernández. Raúl Antonio. Derecho Procesal del Trabajo.- pag.23.

### 1.3 FUENTES PROCESALES

La más importante de las fuentes procesales es la LEY, para el caso, objeto de estudio lo será el Proyecto Base del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de julio de 1994, que derogó el Decreto número 52-73 del Congreso de la República (Código Procesal Penal) que por su importancia puede conceptuarse como una fuente procesal principal. El Código Procesal Penal, está dividido en libros; estos en títulos, los títulos en capítulos, estos en secciones y por último en artículos siendo un total de 555 artículos a saber: El libro Primero se inicia con los principios básicos en donde se regulan todas las Garantías Procesales y el Régimen General de la Acción Penal; el Segundo contiene el Procedimiento Común; el Libro Tercero regula las impugnaciones; el Libro Cuarto que contiene los Procedimientos Específicos a saber: el Procedimiento Abreviado, su finalidad es ahorrar tiempo en aquellos casos en que el Imputado ha admitido los hechos. En tales casos se puede dictar sentencia sin debate; el procedimiento el cual se aplica cuando la Exhibición Personal ha fracasado, pero quedan sospechas de que la persona se halla ilegalmente detenida, siendo este el Procedimiento Especial de averiguación; el Juicio Especial para delitos de Acción Privada, para aquellos casos en los que por la índole del delito se realiza directamente del Debate, Juicio para la Aplicación exclusiva de Medidas de Seguridad y corrección, previsto para todos aquellos casos en los que se debe juzgar a un inimputable;

el Juicio de Faltas, se utiliza como su nombre lo indica, para el juzgamiento sencillo de las faltas o contravenciones, después de los procedimientos especiales, el Libro Quinto, el cual regula todo Procedimiento de Ejecución de la Sentencia Firme, el Primero relativo a la ejecución penal, y el Segundo a la Ejecución Civil. El libro Sexto regula el Régimen de Costas e Indemnizaciones del imputado, el cual consta de dos títulos, el primero relativo a las Costas y el Segundo a la Indemnización del Imputado. Allí se encuentran las normas que regulan la distribución de gastos dentro del proceso y todo lo relativo a la indemnización que se debe pagar cuando el imputado ha sufrido prisión injusta.

Y por último se encuentran las Disposiciones Finales, que regulan todo lo relativo a la Organización Judicial, las normas derogatorias y las que regulan la puesta en marcha del nuevo sistema."<sup>5</sup>

#### 4.4 FUENTES DIRECTAS

Las fuentes directas más constituidas por las leyes, entendiéndose éstas en su más amplio sentido, esto es, como toda disposición emanada de cualquier órgano estatal en la esfera o su propia competencia, son las leyes en este sentido no solo la Ley, sino los Decretos, Ordenes, circulares e Instrucciones que tienen fuerza para obligar, por emanar de una autoridad legítima del Estado.

Dentro de estas fuentes directas hay que hacer algunas divisiones, atendiendo a la finalidad e importancia de las normas

<sup>5</sup> Código Procesal Penal, Decreto Número 5-82 Guatemala C.A.



procesales en ellas contenidas.

Por su finalidad hay que distinguir aquellas que se refieren al establecimiento del régimen jurídico de los órganos jurisdiccionales penales. Por su importancia hemos de distinguir estas fuentes directas en principales y complementarias. Ambas distinciones se entrecruzan con lo que obtendremos cuatro tipos de fuentes directas que vamos estudiar separadamente."<sup>6</sup>

#### FUENTES PRINCIPALES PROCESALES

La más importante de las de las fuentes procesales principales es el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 de Congreso de la República, que es la norma fundamental de nuestro Derecho Procesal Penal guatemalteco, comentada al inicio de este trabajo.

#### FUENTES ORGANICAS PRINCIPALES

Son aquellas que tienen por objeto el establecimiento y distribución de los órganos jurisdiccionales, así como el régimen jurídico del personal que los integra, de aquellas otras que tienen por objeto la regulación del proceso penal en sentido estricto.

#### FUENTES ORGANICAS COMPLEMENTARIAS

Son las que regulan la organización de los Tribunales, régimen jurídico de Jueces y Magistrados, personal auxiliar.

---

<sup>6</sup> Juncos, Miguel Derecho Procesal Penal. Vol. Primero Tercera Edición. Editorial Labor S.A.: Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio Janeiro.

ubalternas, Ministerio Público, etc.

## 1.5 FUENTES INDIRECTAS

### 1.5.A. LA COSTUMBRE

Al abordar el estudio de las Fuentes Indirectas, se encuentran en primer lugar, con la Costumbre, planteándose el problema de si es o no fuente, aunque directa del Derecho Procesal Penal, no hay duda de que la costumbre como manifestación, no es reflexiva, sino espontánea de la norma jurídica que produce la comunidad mediante un uso uniforme y constante. No puede constituir fuente directa del Derecho Procesal Penal cuando sea contraria a la ley. Ahora bien la costumbre que no contravenga la Ley Procesal, no coarte la libertad o cualquiera de los otros intereses legítimos de los diversos sujetos procesales, ni se oponga a los fines del proceso mismo, puede considerarse desde luego, como una fuente indirecta supletoria. Sobre todo en su aspecto auxiliar valioso para la interpretación de la ley.<sup>7</sup>

### 1.5.B LA JURISPRUDENCIA

El valor de la jurisprudencia como fuente del Derecho Procesal Penal, es nulo si se le considera desde el punto de vista legal, que no la reconoce como tal; sin embargo; es grande si consideramos el problema desde el punto de vista de la realidad, ya que la jurisprudencia constante y no interrumpida

7 Ibid (5)

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

constituye una doctrina que, lejos de poder ser despreciado como fuente del Derecho, hay que tener en consideración como fuente supletoria para la interpretación de la Ley Procesal Penal, cuyos preceptos son desarrollados y explicados determinando su significado y alcance. Ejemplo de su importancia y valor al derecho es la legislación penal y procesal norteamericano; en donde la jurisprudencia es fuente del derecho procesal.

#### 1.5.C LAS INSTRUCCIONES DE LA FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Se refiere a las instrucciones y ordenanzas, estos órganos las cuales deben acatarse por ser emanadas en representación del Estado.

#### 1.5.D LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

También los principios generales del Derecho, entendiéndose como tales los que sirven de base y fundamento a la legislación vigente en materia procesal penal, tienen valor como fuente indirecta del Derecho Procesal, por cuanto que contribuyen a la resolución de múltiples problemas que sin su aplicación serían insolubles."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Bonella, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual  
Quinceava Edición. Tomo III. Editorial Hablaista S.R.L.

CAPITULO II  
PRINCIPIOS PROCESALES



## CAPITULO II

### PRINCIPIOS PROCESALES

#### 2.1 CONCEPTO

Principios Procesales: Son valores y postulados que guían el proceso penal y la determinan.

Además de ser orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de la jurisdicción penal.

#### 2.2. CLASIFICACION

##### A. PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES

a. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO: Concentración de recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia. Agilizando y mejorando facultades de investigación y sanción del Estado, sin sacrificar los logros por la humanidad en el campo del respeto y reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todo hombre.

b. PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION: Prioridad en la atención judicial a los casos de trascendencia social. Los asuntos de menor importancia pueden ser tratados de manera sencilla y rápida.

c. PRINCIPIO DE CONCORDANCIA: La falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuentes primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público, es un acto jurídico solicitado

por el Ministerio Público o propiciado por el Juez, cuyo fin es extinguir la acción penal y evitar la persecución en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a un acuerdo.

d. **PRINCIPIO DE EFICACIA:** Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal el Ministerio Público y los tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzo y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

e. **PRINCIPIO DE CELERIDAD:** Las acciones procesales deben practicarse inmediatamente. Por esa razón la investigación y la fase intermedia no tiene plazos, cualquier fijación de los mismos viola el mandato de proceder en el acto.

f. **PRINCIPIO DE SENCILLEZ:** La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expecitar dichos fines, al tiempo que se asegura la defensa.

g. **PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO:** Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

h. **PRINCIPIO DE DEFENSA:** El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado oído y vencido en un proceso judicial.



i. PRINCIPIO DE INOCENCIA: Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

j. PRINCIPIO FAVOR REI: Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de este.

k. PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS: Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda proveerse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

l. PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL: El fin de la sanción penal es cada vez menos el castigo, la retribución o la expiación. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad sino para favorecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

m. PRINCIPIO DE REPARACION CIVIL: El derecho Procesal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso

a reparación de los daños perjuicios provocadas al agraviado por el hecho criminal.

#### PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIALES

a. **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:** Este principio obliga al Ministerio Público a realizar y promover la pesquisa objetiva de los hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

b. **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:** En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aún que no exista de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

c. **PRINCIPIO DE ORALIDAD:** La palabra expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto los sentimientos y planteamientos de las partes con relación a los hechos que motivan el proceso penal. El principio de oralidad se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura que los jueces juzgan escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad.

d. **PRINCIPIO DE CONCENTRACION:** Este principio permite que la prueba ingrese al proceso del modo más concentrado posible en



el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practican, observan y escuchan sin interrupciones las exposiciones de estos, por lo que los sujetos procesales pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera lo ocurrido en el proceso.

e. **PRINCIPIO DE INMEDIACION:** Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba. La inmediación permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia.

f. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** El artículo 14 de la Constitución establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, si reserva alguna y en forma inmediata.

g. **PRINCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA:** Obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

h. **PRINCIPIO DOBLE INSTANCIA:** La Constitución de la

República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias. En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal en el artículo 422 al establecer la reformatio in peus.

i. PRINCIPIO COSA JUZGADA: El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

CAPITULO III  
SISTEMAS DEL PROCESO PENAL

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

## SISTEMAS DEL PROCESO PENAL

1. Sistema Acusatorio
2. Sistema Inquisitivo
3. Sistema Mixto

Se conocen tradicionalmente dos formas fundamentales de proceso penal para aplicar la ley penal, ellos son los denominados: Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo; la conjugación de estos dos sistemas fundamentales ha dado origen modernamente a la forma llamada Mixta o Ecléctica.

## 3.1) SISTEMA ACUSATORIO

Este sistema remonta su origen a los pueblos más primitivos, adquiriendo en sus inicios caracteres de venganza. Con el transcurso del tiempo y a la medida que las naciones fueron alcanzando grados mayores de civilización, el sistema fue depurado paulatinamente. Así encontramos ya en el pueblo ateniense de la Antigua Grecia, un procedimiento, en el cual se encuentra el principio de la acusación popular o pública mediante la cual todo ciudadano libre, estaba facultado para ejercer la acción penal en aquellos delitos de carácter público. Esta acción se ejecutaba ante el senado o la asamblea del pueblo. De acuerdo a ese procedimiento ateniense, el acusador ofrecía las pruebas, teniendo derecho el imputado de solicitar un término para proveer su eficaz defensa. El debate durante el juicio se realizaba en forma pública y verbal. Como aspecto

negativo del sistema, se encontraba la autorización de la tortura contra el sindicato para obtener prueba.<sup>8</sup>

Trasladándonos a Roma, encontramos que el procedimiento más antiguo que se conoce es el denominado "COGNITIO", cuyo trámite es sumario y sin mayores garantías para la defensa del procesado durante la república, la cual se denomina "ACCUSSATIO", que es un tipo de procedimiento eminentemente acusatorio, tomado del sistema ateniense, pero se le introducen mejoras notables de este vocablo latín, se deriva el nombre que más tarde se le ha dado a la forma procesal que acoge esos lineamientos.

De conformidad a esta forma de procedimiento, la acusación se hacía ante el pretor por cualquier ciudadano romano, este pretor era investido de facultades extraordinarias para proceder a la investigación preliminar llamada "INQUISITIO", que constituía una etapa preparatoria del juicio. Este juicio se realizaba en forma oral, en presencia de un jurado precedido por el pretor, que ya en esta etapa tenía únicamente funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión o resolución del jurado o asamblea. Este jurado tenía potestad para absolver o condenar al sindicado.

Después de varios siglos de vigencia y ya en la época avanzada del imperio, la "Acusatio" cede su puesto a una nueva fórmula de procedimiento la que se conoció con el nombre de "COGNITIO EXTRAORDINEM", que tiene ya una tendencia puramente inquisitiva y se caracteriza por los siguientes elementos: el

---

<sup>8</sup> Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal Reimpresión de la Primera Edición. El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile.

acusador se convierte en simple denunciante, pues sus funciones especiales son lo que llevan adelante la acusación, después de haberse realizado una investigación secreta. El juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio, desaparecen los jurados y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.<sup>10</sup>

El sistema acusatorio contemplado a través de todos los tiempos, es decir desde sus orígenes a la época actual, presenta caracteres distintos que se pueden resumir así: los caracteres de este sistema, son una derivación de su tendencia a proteger el interés individual del sindicado. La acusación no está limitada a que la ejercite con exclusividad un funcionario, pues el hecho de ser pública su ejercicio le compete a todo ciudadano. El sistema acusatorio impone como condición obligada la de que haya una publicidad completa de todo cuanto se actúe en el proceso. Otro de los caracteres del sistema acusatorio, es el de que por su propia naturaleza, el juzgador debe estar limitado durante la formación del juicio a dirigir el debate, como acontece en el procedimiento civil, al juez no se le da iniciativa alguna para acumular prueba. El derecho de rendir medios probatorios ha de ser exclusivo del acusador y del acusado o defensor. El juez solo recibe las pruebas.

Dado el carácter público que tiene el proceso criminal dentro del sistema acusatorio, cuanta prueba se presente debe hacerse en forma oral, a excepción por supuesto de la prueba documental. No se permiten interrogatorios por escrito para el

---

<sup>10</sup>. Ibidem.

amen de testigos, ni para preguntarlos. Tampoco se permiten en tocante a la confesión del procesado, con la única excepción que se cometan delitos que tengan caracteres de extraordinaria gravedad, dentro del sistema acusatorio no se reconoce la prisión provisional, pues se deja en libertad al presupuesto culpable mientras que se le juzga y condena, si es el caso.

Dentro del sistema acusatorio los juzgadores no son jueces de derecho, es la sociedad misma quien juzga al sindicado como culpable y lo hace por medio de los jurados.

Por último constituye también carácter distinto del sistema acusatorio el hecho de que el fallo del jurado generalmente es apelable.

## 2) SISTEMA INQUISITIVO

Se puede fijar como fecha del nacimiento del sistema inquisitivo la edad media.

Por este procedimiento se suprime la acusación como medio de iniciar el proceso, y da lugar al establecimiento de la simple denuncia para proceder a ese inicio, de acuerdo a este sistema es el juez quien de oficio instruye el proceso, e investiga también de oficio la verdad del hecho delictivo, esa investigación la efectúa en forma secreta. La defensa se autoriza, pero casi siempre resulta ineficaz porque el juez mismo es quien provee la defensa. El sindicado permanece en prisión durante toda la tramitación del proceso. Se introduce el sistema de valoración de la prueba legal o tasada, mediante el cual la ley fija el valor de cada prueba, y los requisitos que debe llevar para que

el juez pueda tomarla en consideración, el procedimiento no oral, es escrito.

En el sistema inquisitivo también la acusación es pública es decir que cualquier ciudadano puede acusar, sin embargo, en este sistema el juez procede de oficio a instruir el procedimiento penal, haya o no acusador particular. En este último caso la acusación corre a cargo del Ministerio Público pues el sistema inquisitivo se caracteriza por su tendencia a favorecer los intereses de la sociedad. En el sistema inquisitivo puro, las actuaciones se mantienen reservadas para el enjuiciado hasta que se le condene o absuelva.

Como ya se dijo en el sistema inquisitivo o el acusado es reducido a prisión provisional, mientras dura la instrucción del procedimiento, y para ello no se requieren pruebas bastante pues son suficientes con los simples indicios de culpabilidad para que se proceda a su prisión.

En el sistema inquisitivo el juzgamiento de los sindicados no corresponde al pueblo como sucede en el acusatorio. Sino a los jueces instituidos por el Estado para juzgar los delitos y las faltas, conforme a las leyes penales. Por consiguiente esta misión está encomendada exclusivamente a jueces de derecho. Las sentencias proferidas por estos jueces pueden ser revisadas por los superiores, es decir, admite los recursos concedidos por ley.

El procedimiento inquisitivo fue adoptado en la generalidad de los países europeos, pero en algunos sus características rígidas fueron suavizadas, tal como sucedió en Francia, con



ordenanza emitida por Luis XIV del año 1670, el cual establece un procedimiento penal en tres etapas. La primera etapa inquisitiva tiene carácter general y se utiliza para la investigación de los hechos, para la comprobación del cuerpo del delito y para recoger y estudiar las piezas de convicción. La segunda etapa también inquisitiva servía para establecer la culpabilidad del reo; y la tercera constituida el juicio propiamente dicho, en cuya oportunidad el procesado podía proponer las pruebas y excepciones que se consideraba convenientes y en donde se podía reproducir la prueba recabada con anterioridad. Con la revolución Francesa, abandona Francia este sistema y adopta el sistema Acusatorio o glosajón, el cual tiene corta duración. En 1808, se emite un Código de instrucción criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos.

En España se introduce el sistema inquisitivo a través de las siete partidas, con una etapa de investigación y otra en que se abría un juicio público contradictorio; pero posteriormente con la nueva y novísima recopilación, así como las leyes sancionadas, se acentuó el procedimiento inquisitivo.

### 3) SISTEMA MIXTO

Nace este sistema de la necesidad de conciliar, hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del acusatorio y del inquisitivo, es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad que como ofendida, se considera facultada para

castigar al delincuente.<sup>11</sup> Dentro del sistema mixto se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo, para garantizar de ese modo, los derechos de la acusación y de la defensa del acusado. En consecuencia los caracteres del sistema mixto, son los siguientes: La acusación es pública como en el acusatorio, al Ministerio Público, quién la ejercita en nombre de la sociedad, puede ejercitarla de oficio también el juez, salvo se trate de delitos privados y en fin cualquier ciudadano puede ejercitarla cuando se trate de delito público.

En el sistema mixto, el proceso penal no es público en todo momento, como el acusatorio. Tampoco es exclusivamente secreto como en el inquisitivo puro. Es reservado durante la instrucción de las primeras diligencias y el sumario, y público en la fase de juicio, cuyo objeto es discutir la culpabilidad del enjuiciado.

Con respecto a la prueba hay una combinación de los sistemas inquisitivo y acusatorio. En efecto al juez se le da la iniciativa para recabar elemento probatorio necesario a esclarecimiento del hecho, para evidenciar sus respectivas pretensiones.

Desde el primer momento en que aparezca indicio de culpabilidad contra el imputado, se le asegura con prisión provisional.

La prueba aún en el caso de que el juicio sea oral, se reduce a escrito, para que conste de modo permanente.

Los países que adoptan en sus legislaciones procesales

---

<sup>11</sup> Castellana R. Carlos. Derecho Procesal Guatemala Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional Guatemala, Centro America, Mayo 1938.

penales el sistema mixto, se inclinan unos al acusatorio según que el juicio sea oral y juzgue el jurado, o al inquisitorio según que el proceso sea escrito y juzguen de derecho.

#### CON RELACIÓN AL ACUSATORIO:

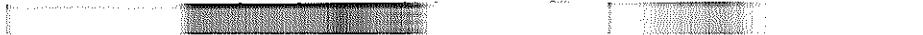
1. Del juzgador: Juzgan jurados o la asamblea.
2. De los sujetos del proceso: Hay igualdad de las partes para aportar pruebas y promover en el juicio; el juez es arbitro sin ninguna iniciativa en la investigación.
3. De la acusación: En los delitos de carácter público, se concede acción pública o popular, y en los delitos privados, es el ofendido únicamente quién tiene el derecho de accionar.
4. En relación a los principios que inspiran el proceso: Proceso oral, público, contradictorio y continuo.
5. De la prueba: Prevalece la íntima convicción del juez en la valoración de la prueba.
6. De la sentencia: Produce eficacia de cosa juzgada el fallo, no permitiéndose generalmente la apelación.
7. De las medidas cautelares: Se da la libertad al acusado mientras dura el juicio, como regla general.

#### DEL SISTEMA INQUISITIVO

1. En relación al juzgador: Juzgan jueces o magistrados de derecho los cuales son permanentes.
2. En relación a los sujetos del proceso: El juez es quién investiga, acusa y juzga.

3. En relación a la acusación: La acusación la puede ejercitar el Ministerio Público, el juez actúa de oficio cuando tienen conocimiento del hecho. La denuncia es secreta.
4. En relación a los principios que informan el proceso: Esta es escrito, secreto y no contradictorio.
5. En relación a la prueba: Prevalece el sistema de valoración legal o de prueba tasada.
6. En relación a la sentencia: El fallo de primer grado puede atacarse mediante los recursos pertinentes.
7. Con relación a las medidas cautelares: Se dicta prisión provisional al acusado, y permanece en la misma mientras dura el proceso.

CAPITULO IV  
ANTECEDENTES DEL PROYECTO  
CODIGO PROCESAL PENAL



ANTECEDENTES DEL PROYECTO AL NUEVO  
CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

No cabe duda que la historia jurídica de nuestro país: reforma del sistema de justicia penal, iniciada en su aspecto procesal, marca el primer paso dentro de una política criminal dirigida a fortalecer el régimen democrático que pretenden alcanzar nuestro país, proyectado sobre bases que impriman una solidez y efectividad al sistema de justicia penal obscurecido hoy día por la impunidad que lo domina.

Consciente de que esta reforma no será la fuente de solución a estos problemas, resulta un factor importante porque abre el telón de la problemática que provoca una justicia ineficaz, ociosa, retardada, despersonalizada, irracional y por sobre parcializada. Aspectos que desde ningún punto de vista pueden ser comprendidos y aceptados en un Estado de Derecho.

La necesidad de transformar sustancialmente el sistema de justicia penal: la oralidad en el juicio como una garantía de transparencia e imparcialidad, no es nada nuevo en la historia jurídica de nuestro país, desde la época liberal del Doctor Mariano Gálvez, se había concebido un tema totalmente independiente de la oralidad del proceso penal. Desde el 13 de octubre de 1837 se emite un cuerpo orgánico que responde a directrices políticas-criminales muy interesantes y de mucha relevancia en la configuración de un eficaz sistema penal, como se refleja al citar un ejemplo en el preámbulo referido a "Organizar un sistema conexas, tanto para prevenir como para perseguir y castigar retribuir los delitos. Se emite, pues, un cuerpo i

nteniendo un Código Penal, una Ley Orgánica del Poder Judicial, un Código de Procedimiento Penales, un Código de Pruebas Judiciales, un Código de Reforma, y Disciplina de las Prisiones y un Libro de Definiciones.

Lo novedoso en esta reforma penal retomada por Gálvez auxiliado por José Francisco Barrundia de los Proyectos originales de Eduardo Livingston Esquire que diseño para el estado de Louisiana de los Estados Unidos de Norte America, lo constituía la ORALIDAD EN EL JUICIO PENAL que conforme a este modelo respondía a un sistema de jurados propio del derecho anglosajón, a quien a la vez tenía marcada influencia de las ideas modernas propias de la época, en especial de Beccaria, Miderot, Montesquieu, Voltaire, Jeremías Batham y otros. Este acontecimiento trascendental tiene mucho significado como plataforma histórica, de la inclinación por transformar un sistema de justicia penal que la sustituyó y que aún subsiste hasta nuestros días.

Fue hasta 1961 que los juristas guatemaltecos Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, conjuntamente con el procesalista argentino Sebastian Soler elaboraron un proyecto, que, con lo indica el insigne procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se basa en el texto que Alfredo Vélez Mariconde y Soler elaboraron para la Provincia de Córdoba de la República Argentina de 1937 modelo adoptado por la Legislación Costarricense y aprobada en 1973. Este Código tiene, a la vez, mucha influencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, de 1808, que a la vez tuvo mucha influencia del Código de Instrucción Criminal

Francés de ese mismo año.

Esta reforma planteada fue postergada y en 1972 el connotado jurista guatemalteco Gonzalo Menéndez de la Riva, elabora un nuevo proyecto modificado y superando aquellas bases planteadas en 1961, sin embargo sufre el mismo procedimiento de archivo en el Congreso de la República; un año después, Costa Rica aprueba finalmente el proyecto trazado sobre similares directrices, el cual entra en vigencia en 1975.

En 1984 el Instituto Judicial, integrado, entre otros juristas, por el Doctor Alberto Herrarte, Luis Alberto Córdón, Rodrigo Moya, elaboran un nuevo Proyecto, esta vez basados en las VII JORNADAS IBEROAMERICANAS DE DERECHO PROCESAL, en las cuales se presentaron las bases completas para orientar en Latinoamérica la Unificación Legislativa en materia Procesal Penal, redactadas por el procesalista Jorge A. Claría Olmedo, nuevamente el JUICIO ORAL dentro de un sistema Procesal Mixto, forma parte de lo novedoso en la reforma; este proyecto es discutido y analizado pero corre la misma suerte del archivo.

En 1986 el Doctor Edmundo Vásquez Martínez y el Licenciado Hugo González Caravantes, elaboran un Proyecto más sobre las mismas bases, corriendo la misma suerte; tan solo se producen leves reformas significativas, a través de los Decretos 6 y 45-81 del Congreso de la República, con los cuales se REORDENAN LAS FASES DEL PROCESO PENAL Y SE HACE LA DIVISION DE JUZGADOS DE INSTRUCCION Y DE SENTENCIA, además se depuran algunas disposiciones relativas a la defensa.

Finalmente, en 1989 la deficiencia del Sistema Penal decreto



número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, alcanza un nivel evidente, lo que plantea la necesidad inmediata de su REFORMA girando a su alrededor diversos estudios hechos por instituciones, incluso internacionales, entre ellas la Universidad de Harvard, y la exigencia de la comunidad internacional representada por Naciones Unidas, que, a través de su relator nombrado para nuestro país Gross Spiel, resalta esa imperiosa necesidad.

Es así como se elabora, en ese año, el primer proyectado con la participación de los Profesores Julio E.J. Maier y Alberto Linder, el cual fue objeto de análisis y discusiones por una Comisión de Jueces; y posteriormente fue difundido en una serie de Seminarios y Conferencias en el interior del país y en círculos internacionales y académicos, durante los años 1990 y 1991.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

CAPITULO V

PROYECTOS Y LEGISLACIONES QUE INFLUYERON  
EN LA ELABORACION DEL CODIGO PROCESAL -  
PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA DE GUATEMALA

**LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

El Código de Procedimiento de la República de Costa Rica encuentra contenida en cinco libros, de los cuales el primero refiere a las disposiciones Generales, el segundo a Instrucción, el tercero al Juicio Común y Procedimientos Especiales, el cuarto a los recursos y el quinto a la Ejecución. Es bastante semejante a los Códigos Argentinos, especialmente el Código español de 1982. Confrontando dicha legislación con la nuestra en aspectos procesales encontramos las siguientes semejanzas:

a. Su sistema procesal es Mixto, con dos etapas bien marcadas: la instrucción y el Juicio común. La primera es eminentemente escrita art -195- y substanciada por un Tribunal unipersonal Juzgado de Instrucción; la segunda oral y pública substanciada por un tribunal Colegiado. Nuestro procedimiento contempla una primera etapa llamada Instrucción e investigación preliminar llamada Procedimiento Preparatorio se halla a cargo de los fiscales del Ministerio Público bajo el control de Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, y la segunda que es el Procedimiento Común.

b. La Jurisdicción es delegada no sólo a los Tribunales sino al Ministerio Público en casos especiales art -196- o bien a los alcaldes cuando intervienen en el Juicio de Faltas art -423- aspecto que en nuestro país se regula adecuadamente conforme los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de Guatemala; el primero establece Independencia de

ganismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte en conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; el segundo reza condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Se establece una competencia material, territorial, por conexión aunque no se especifica en dicho Código, una competencia funcional por el conocimiento del Organó Jurisdiccional en cada etapa procesal. Nuestro Código Procesal Penal también regula estas clases de competencias en los artículos 40 al 42 c.p.p.

El proceso se inicia por requerimientos que podrá hacer el Ministerio Público, por prevención o información policial o por requerimiento efectuado por el querellante en los delitos de acción pública arts -187- y -428- en nuestro procedimientos penales semejante ya que el proceso penal se inicia por denuncia quienes tengan conocimiento sobre la comisión de hechos constitutivos de delito de acción privada, por querrela en los delitos de acción pública por prevención policial y por propia actividad o conocimiento del Ministerio Público; arts 297. 116 y 302, 304, c.p.p.

La etapa de instrucción se caracteriza por la investigación del hecho delictivo y es eminentemente escrita y secreta, el

sumario como también se le denomina, puede ser examinado por las partes y sus defensores salvo cuando se ordene el secreto art -195-; en nuestro procedimiento, el Ministerio Público es el encargado de practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho 309 c.p.p.

En la mal llamada indagatoria el Juez invita a manifestar al imputado cuando tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos y a iniciar las pruebas que estime oportunas podrán interrogarle al Ministerio Público y el defensor, por intermedio del Juez art -279-; en nuestro procedimientos es similar el procedimiento ya que tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán facultad de dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, el Juez y los miembros del Tribunal competente también podrán preguntar art 82 c.c.p.

f. En Costa Rica se formaliza la situación jurídica del imputado por medio del auto de procesamiento en el cual se le sujeta a proceso, pudiéndose ordenar su prisión preventiva cuando precediere arts -298 y 292-; en nuestro procedimientos, dictada el auto de prisión o una medida sustitutiva, el Juez emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiera después de ser indagada o al aplicar una medida sustitutiva. Para cobrar su libertad siempre que no se vulneren los presupuestos de: 1. obstáculos a la persecución penal; y 2. que existe evidente peligro de fuga pudiendo ser modificable solamente en el proceso preparatorio 320 c.p.p.

g. La instrucción se concluye en el término de dos meses, pero puede prorrogarse un mes más y extraordinariamente por dos meses

Guatemala la duración desde el inicio del proceso establece  
la investigación a cargo del Ministerio Público dará término  
procedimiento preparatorio lo antes posible. Dentro de los  
meses de dictado el auto de procesamiento del imputado y  
alquiera de las partes podrá requerir un plazo prudencial para  
conclusión de la investigación. 323 c.p.p.

Vencida la instrucción se produce un periodo llamado  
INTERMEDIO entre la instrucción y el debate o juicio oral. en el  
cual el Juez oirá la agente fiscal quien deberá pronunciarse si  
terminada la instrucción, en su caso pedir la práctica de  
pericias, el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria de la  
instrucción o bien elevar la causa a juicio art -339; el defensor  
puede deducir excepciones, oponerse a la elevación del juicio y  
pedir el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria de la  
instrucción; o sea que la instrucción queda clausurada con el  
auto de elevación a juicio o con la resolución que lo confirme en  
caso de ser apelado. -art. -348-. Resuelta la elevación del  
proceso y recibido éste por el Tribunal de Sentencia, se dará  
audiencia a las partes, en cuya oportunidad se ofrecen las  
deudas o se pide que lean las declaraciones testimoniales e  
informes periciales de la instrucción y, se pueden deducir nuevas  
excepciones; el Presidente del Tribunal calificará los medios de  
prueba, podrá ordenar una instrucción suplementaria o practicar  
pericias que no podrían substanciarse en el debate, o en su  
caso señalará fecha, hora y lugar que deba realizarse él mismo.  
En nuestro procedimiento penal también se da la fase intermedia

en la que el Juez de primera instancia penal narcoactividad delitos contra el ambiente califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación de requerimiento fiscal al acusado y a las demás partes para que se manifiesten al respecto por un breve plazo de 6 días art. 335 c.p.p.

Se trata de una posibilidad de plantear varios formales obstáculos y excepciones a la persecución penal y civil, formular objeciones por la tipificación del delito o la pena solicitada, objetar el fundamento de la acusación o plantear causas eximentes de responsabilidad penal y por último solicitar la práctica de medios de investigación emitidos.

En esta etapa no se analiza la culpabilidad o inocencia del procesado, sino de evitar los costos para el Estado y para la persona de un debate improcedente.<sup>12</sup>

El Juzgado de Primera Instancia, vencidos los seis días de audiencia a las partes, puede ordenar la práctica de los medios pertinentes y útiles de investigar que fueron ofrecidos por el acusado o su defensor. También podrá, de Oficio, ordenar al Ministerio Público la práctica de medios de investigación pertinentes que fueron ofrecidos, no previstos, insuficientes o practicados con inobservancia de requisitos legales 340 c.p.p.

Vencido el plazo, con las objeciones planteadas por las partes o sin ellas, el juez de primera instancia decidirá si admite o no la acusación, en el primer caso, si la admite deberá decretar el auto de apertura respectivo art. 340 c.p.p. y después

---

<sup>12</sup> Cordero Pellecer, Cesar Ricardo. Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal.

la notificación, remitirá las situaciones, la documentación y objetos secuestrados, al tribunal de sentencia competente a el juicio, poniendo a su disposición a los acusados art. 345 .P.

Si no admite la acusación, el juez ordena, según responda, el archivo, la clausura provisional o el reaseimiento.

EL debate se desarrolla de la forma siguiente: el día y hora ados para el debate, constituido el Tribunal de Sala de iencias, dirige el debate el Presidente del Tribunal, verifica presencia de las partes y de las personas relacionadas con los lios de prueba, se ordena la lectura del requerimiento fiscal elevación a juicio - art 370 - con lo cual se declara la ertura, procediéndose a conocer sobre nulidades en el ocedimiento, acumulaciones, etc. lo que se substancia en identes; resuelta la apertura del debate y los incidentes, se bibe la declaración del imputado en forma oral y pública, diéndolo interrogar el Juez y las partes por intermedio del smo, seguidamente se reciben los medios de prueba pudiéndose terrogar de la misma forma, a las personas relacionadas con los smos - art. 389 -; finalizada la recepción de las pruebas. el esidente concederá sucesivamente la palabra a los sujetos ocesales para que emitan sus conclusiones - art. 389-; pudiendo plicar el Ministerio Fiscal y defensor y finalmente se scuchará al procesado con lo cual se cierra el debate; el cretario levantará acta en la que hará constar todo lo



acontecido en el debate; pudiendo ordenarse reproducción taquigráfica del mismo. - art 390-392 finalizado el debate el Tribunal delibera en sesión secreta - art 392 - y reabrirá de nuevo el debate, si estimare necesario recibir nuevas pruebas ampliar las incorporadas. Al dictarse la sentencia se resolver las cuestiones en el orden siguiente: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho delictuoso con separación de circunstancias jurídicamente relevantes, participación de imputado, calificación legal y sanción aplicable, restitución indemnización o reparación demandada y costas - art 397- redactada y firmada la sentencia se le dará lectura en audiencia pública. En nuestro procedimiento se realiza el debate con la presencia ininterrumpida de los jueces, de las partes o sus mandatarios. El acusado podrá alejarse de la audiencia sólo con permiso del tribunal. 354 c.p.p. -Si el primer defensor no comparece al debate, se procederá a su reemplazo; el debate será público art. 356 c.p.p. y continuará durante todas las audiencias que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días. 360 c.p.p. El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate. La sentencia sólo puede basarse en lo que oralmente se declaró o leyó de viva voz ante el tribunal. Las resoluciones del Tribunal se dictaron verbalmente. En los casos que fuere necesario se solicitarán los servicios de intérprete 562 c.p.p. El Tribunal podrá ordenar la lectura de dictámenes periciales; las declaraciones de los testigos fallecidos ausentes: información a que el testigo aludiera en el

claración durante el debate. Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate serán examinados donde se hallen. El tribunal decidirá, cuando residan en el extranjero, que las declaraciones se reciban por un juez comisionado. 365 c.p.p. El presidente permitirá que manifieste libremente, podrán interrogarlo las partes y los miembros del tribunal. Si el acusado se abstuviere de declarar e incurriere en contradicciones, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones y podrá ser cuestionado para aclarar su situación.

El presidente moderará el interrogatorio. Los peritos y testigos darán su información, así como el origen de la noticia y podrán designar a terceras personas. Si fueren varios los acusados, el presidente podrá alejar de la sala a los que no aclararen en ese momento, luego serán informados sumariamente. 361 c.p.p. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia. Se podrá disponer de una inspección o reconstrucción, si fuere necesario. Se podrán recibir nuevos medios de prueba, pudiendo suspenderse la audiencia a petición de algunas de las partes por un plazo no mayor de cinco días. 360 c.p.p.

Los jueces entrarán a deliberar luego de clausurado el debate, sólo el secretario podrá asistir. 363 c.p.p. El tribunal apreciará la prueba según la sana crítica razonable y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá ordenar la libertad

del acusado, la cesación de las restricciones y resolverá sobre las costas. Aplicará medidas de seguridad y corrección que correspondan. La sentencia condenatoria fijará penas y medidas de seguridad y corrección. Determinará la suspensión de la pena de las obligaciones del condenado cuando procediere.

Unificará las penas, cuando fuere posible. Decidirá sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados. Decidirá sobre el decomiso y destrucción previstos en la ley penal. Ante la falsedad de un documento, se hará constar en una nota marginal indicando el procedimiento y la fecha de pronunciamiento, lo cual se mandará inscribir en el registro cuando fuere necesario. El acta se leerá después de la sentencia en presencia de los comparecientes, quienes podrán solicitar copia de la misma.

j. En el procedimiento penal de Costa Rica, además del procedimiento común ordinario, se regulan otros procedimientos especiales para cierta clase de delitos, tales como la citación directa que constituye la instrucción y el procedimiento ante el Juez penal que constituye la fase del juicio común, en aquellas causas por delitos de acción pública con prisión no mayor de cinco años o pena no privativa de libertad y los cometidos durante una audiencia judicial o por testimonios falsos. art. -401- En nuestro procedimiento se da el Procedimiento Abreviado. En ese caso, el Ministerio Público, estima suficiente, por la falta de peligrosidad, la falta de voluntad criminal del imputado o por la poca gravedad del delito, la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una multa. En este caso

Ministerio Público con el acuerdo del imputado y de su defensor, solicitará al Juzgado de Primera Instancia que dicte sentencia que corresponde, desde luego después de oír al acusado. arts 464 y 466 c.p.p.

El juicio de Faltas y contravenciones se desarrolla de la forma siguiente: interviene el Alcalde, se escucha al ofendido o la autoridad que hace la denuncia y al imputado inmediatamente; si conoce éste su culpabilidad se dicta en auto la declaración respectiva, aplicando la pena arte -424-; en caso contrario se convoca inmediatamente a juicio oral y público a los sujetos procesales, a la autoridad denunciante y testigos que hubiere, se oír brevemente y se dictará de inmediato resolución resolviendo o condenando art -424-; el imputado podrá ser retenido provisionalmente o quedar libre o en forma caucionada durante la substanciación del juicio. Este procedimiento es semejante al regulado en nuestro Código se establece que son competentes para conocer las faltas contra el orden público los Jueces de paz en única instancia y dentro de la circunscripción municipal a que alcance el ámbito territorial de su jurisdicción arts. 488 al 491. Como se trata de un procedimiento acelerado y simplificado para resolver las infracciones de la pequeña delincuencia, el Juez de Paz en una sola audiencia escuchará a las partes, recibirá las pruebas y procederá a dictar sentencia en única instancia.

PROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL SOLER - DE LEON - LEMUS

Fue presentado el 6 de septiembre de 1961 y elaborado por el jurista argentino Sebastián Soler y por los abogados

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

guatemaltecos Romeo Augusto de León y Benjamin Lemus Morán, de cuyos apellidos deviene su nombre, presentando las siguientes características:

- a) PROCESO ACUSATORIO: A PESAR QUE CORRESPONDE AL SISTEMA MIXTO, en sus lineamientos fundamentales, sigue el sistema acusatorio, en cuanto atribuye las funciones de acusación, defensa y decisión a distintos órganos. En lo que a la primera función se refiere, exige la presencia de un acusador que lo será el Ministerio Público, el ofendido por el delito o eventualmente, un ciudadano.
- b) JUICIO PUBLICO: Todo el proceso se desenvuelve en un ambiente de publicidad y, si bien es limitada a las partes en el periodo de instrucción, estableciéndose la reserva por razones de moral o de orden público para determinados actos o por el tiempo breve, es absoluta la publicidad en el juicio ...
- c) JUICIO ESCRITO: No obstante reconocer las ventajas que ofrece el juicio oral, se optó por mantener la forma escrita para el juicio ordinario, instituyendo la oralidad para el juicio por delitos de acción privada y de faltas.
- d) JUICIO CONTRADICTORIO: Desde el periodo de instrucción pueden las partes controlar los actos de investigación acerca de los cuales el juez toma la iniciativa, aún cuando

es en el juicio donde se establece como norma invariable la contradicción.

**SISTEMA DE LA SANA CRITICA PARA EVALUAR LA PRUEBA:** El régimen de la prueba se modifica sustancialmente respecto al código de procesamientos penales en vigencia en esa época y se incorpora el régimen de la sana crítica para valorar la prueba: se prescribe normas para garantizar el proceso valorativo y se llega hasta la tasación respecto a de la prueba tasada para determinados documentos y la confesión simple.

**JUICIO EN DOS INSTANCIAS:** Teniendo en cuenta los motivos que en su lugar exponen, se estimó que, en nuestro medio, sólo se garantiza el derecho de la acusación y de la defensa, organizando el juicio en dos instancias, a efecto de que el fallo del tribunal unipersonal que conoce en primer grado, sea objeto de nuevo examen por un tribunal colegiado ...

Este proyecto establecía que la instrucción del proceso acusatorio obligado, es decir, que el juicio podría abrirse sin acusación del Ministerio Público, el ofendido o un ciudadano, y la diferencia entre el juez de instrucción y el juez de sentencia.

## PROYECTO MENENDEZ DE LA RIVA

Este proyecto fue presentado por el guatemalteco Gonzal Menéndez de la Riva, en el mes de diciembre de 1972. Tomando e cuenta la tradición legislativa, estimo prudente adaptar u sistema mixto con una fase sumarial para la investigación q condujera a la preparación del juicio y una segunda part consistente en el juicio propiamente dicho. Manteniendo l denominación de jueces de Primera Instancia para la primera fas y para la segunda instancia la denominación de Salas de Cortes de Apelaciones para no alterar la costumbre judicial.

La primera fase o período de instrucción es escrita relativamente secreta; y la segunda fase es pública, o sea e juicio propiamente dicho, que se desenvuelve en una instanci única y real.

El período de instrucción se mantiene relativamente secreto puesto que las diligencias solamente podrán ser conocidas por e imputado, "el querellante", los defensores y los mandatarios, as como los representantes de la detención de la persona imputada el juez de instrucción deberá dictar auto de procesamiento. Aqu se trata ya, de la parte medular de la reforma propuesta en e proyecto. El juicio será oral y público ante las salas de l corte de Apelaciones constituidas en tribunales de sentencia; e iniciarse el juicio oral, el tribunal hará el estudio detenid del proceso y si encontrare motivos para el juicio oral, así l declarará y dictará resolución sobre su apertura, ordenando pone las actuaciones en la secretaría por un término de cinco días. efecto de que el Ministerio Público, el acusador privado y e

Defensor o defensores. Dentro de ese mismo término manifierten por escrito los medios probatorios que proponen y señalará día y hora en que deban principiar las audiencias del juicio oral. Deberá desarrollarse, en lo posible, en una sola audiencia. Lo que comprenderá la recepción de pruebas y la alegación final; de tal manera que las exposiciones de las partes y sus abogados, así como de peritos y testigos que han de ser exclusivamente orales. Bajo pena de nulidad de esa manera se trata de garantizar la defensa del imputado y también el interés de la parte ofendida o acusadora.

Dentro de un término no mayor de quince días a partir de la conclusión del juicio oral, el tribunal deberá pronunciar sentencia.

Establece el recurso de apelación solamente contra las resoluciones dictadas por los jueces de instrucción y resolverá el Tribunal de sentencia, siendo únicamente apelables los autos que resuelvan una cuestión de competencia, los que declaran el sobreseimiento de la causa y los que resuelven afirmativamente una cuestión prejudicial.

Pueden ser revocados solamente los decretos que los tribunales dicten para la tramitación del proceso, y éste puede hacerse por los mismos tribunales que dictaron la resolución dentro de veinticuatro horas.

La reposición puede interponerse por los interesados contra los autos ordinarios de los tribunales de sentencia, así como contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento cuando no se haya dictado sentencia.

-----



El recurso de casación se ajusta a prácticas y doctrinas que fueron tradicionales. El recurso de revisión ha de pedirse tramitarse ante la Corte Suprema de Justicia como incidente.

En cuanto a la organización Jurisdiccional, el Licenciado Menéndez de la Riva, propone en el proyecto: Jueces de Paz Jueces de Instrucción, que son los encargados de la preparación del juicio, Tribunales de Justicia, a quienes se encomendará el juicio propiamente dicho y dictar la sentencia respectiva; y la Corte Suprema de Justicia, que conoce del recurso de Casación Revisión o sea que está inspirada esta organización, en la instancia única.

**BASES PARA ORIENTAR EN LATINOAMERICA LA UNIFICACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL PENAL, ELABORADAS POR EL DOCTOR JORGE A CLARIA OLMEDO<sup>13</sup>**

Dicho proyecto fue discutido en las séptimas jornadas iberoamericanas de Derecho Procesal, realizado en nuestro país en 1981, en las cuales participaron tanto eminentes juristas nacionales como internacionales. Estas bases se encuentran contenidas en cinco libros importantes, siendo el primero relacionado a las Disposiciones Generales, el segundo a la Instrucción, el tercero al Juicio Común, el cuarto a los procedimientos diversificables y el quinto a la ejecución; su contenido es muy parecido al Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, toda vez que ambos se inspiraron en el Código de

---

<sup>13</sup> Publicaciones efectuadas en el boletín del Colegio de ABOGADOS de Guatemala, año XXIX No. 2o. 1981.

rdova de 1940 de allí que existan instituciones procesales semejantes. Es necesario hacer un análisis comparativo de dichas leyes con nuestro Código Procesal Penal, para determinar en qué medida se adoptaron elementos que contribuyeron a facilitar la plantación del juicio oral dentro de nuestro procedimiento penal.

El sistema procesal adoptado al igual que el regulado en esta Rica y por el que se orientó el nuestro es Mixto, con sus tres etapas ya conocidas.

La Jurisdicción denominada por las bases "actuación de derecho" es elegida además de los tribunales al Ministerio Fiscal y a la autoridad policial. Aspecto que se encuadra a nuestro dinamismo jurídico procesal.

La defensa del procesado se regula en concordancia con los derechos humanos, puesto que el imputado puede hacer valer los derechos que le acuerdan la Constitución y la ley, desde el primer acto de persecución, dirigido en su contra hasta la terminación del proceso (según la base I.3.1.0.4.); se regula una defensa pública, por cuanto que en la base I.3.3.0.1. se estipula, que se nombrará defensor al imputado sin dilación alguna y en todo caso, antes de comenzarse el acto de la declaración indagatoria, si él no lo eligiere o si el elegido no aceptare inmediatamente después de ser notificado, se le

nombrará EL OFICIAL. Estas disposiciones fueron adoptadas en nuestro ordenamiento jurídico, mejorando así el derecho de defensa ya que se configura de una manera respetuosa de los derechos humanos.

d) El ministerio público tiene monopolio de la acción penal aspecto que no se comparte en nuestro Código Procesal Penal, y que el ejercicio de la acción penal está a cargo del Ministerio Público pero se le permite a las personas ofendidas por el ilícito e inclusive a cualquier otra que tenga conocimiento de éste.

e) El proceso penal se inicia por requerimiento de instrucción que tendrá su origen en una denuncia o en una querrela, en ningún caso el Tribunal podrá iniciarla de oficio (base II.1.0.0.1. Aspecto que se comparte con nuestro ordenamiento jurídico.

f) La instrucción tiene su origen por requerimiento de Ministerio Fiscal o por prevención o información policial y tiene como tarea la obtención de la verdad y la comprobación de la existencia del hecho. Sus posibles partícipes y el daño causado por el delito; en la declaración indagatoria del imputado en esta etapa, previo a dar su versión sobre el hecho, es interrogado por el juez y por su intermedio lo harán también el agente fiscal y el defensor (base II.3.2.2.6.): la situación jurídica del imputado se formaliza mediante el auto de procesamiento que deberá dictarse seis días después de su declaración, o bien s

tará auto de falta de mérito si no procediere su cesamiento, en todo caso si procediere se ordenará su encarcelamiento preventivo, siendo ambos autos revocables y reformables de oficio. La duración de la instrucción es por un plazo de tres meses, el cual puede ser prorrogado por otro tanto renovado por la cámara penal de apelaciones hasta por un año y tres meses más (bases II.2.2.3.1.; 2; y 3;). Esta etapa se caracteriza por ser eminentemente escrita y con publicidad social para los sujetos procesales, además el juez instructor tiene facultad para otorgar libertad caucionada o sobreseer. En este procedimiento es semejante, según el art. 309 c.p.p. establece que en investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho.

Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad e influyan en su punibilidad. El Ministerio Público dará término al procedimiento preparatorio lo antes posible. Dentro de seis meses de dictado el auto de cesamiento del imputado cualquiera de las partes podrá requerir el tiempo prudencial para la conclusión de la investigación. El sobreseimiento se concederá al imputado cuando existe alguna de las condiciones para la imposición de una pena, cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir la apertura a juicio. El sobreseimiento firme cierra el proceso con relación al imputado

en cuyo favor se dicte; si el sobreseimiento no está firme, el tribunal podrá decretar la libertad provisional del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto

g. Entre la instrucción y el juicio común figura el PERIODO INTERMEDIO en el cual el tribunal corre vista de lo actuado a Ministerio Fiscal, a efecto de que se pronuncie si considera completa la instrucción o requerimiento de elevación a juicio estas conclusiones acusatorias serán notificadas a las demás partes, para que se adhiera a la acusación en su caso el querellante, para que se pueda oponerse a la elevación o solicitud del sobreseimiento por parte del defensor; lo pertinente se resuelve mediante auto, ya que sea resolviendo la elevación a juicio y por ende clausura de la Instrucción o bien el sobreseimiento, en el primero de los casos se remite el expediente al Tribunal que practicará el juicio. En nuestro procedimiento actual existe el relacionado período se da con la petición de apertura del procedimiento intermedio se formulará la acusación. El juez notificará a las partes el requerimiento del Ministerio Público. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes. El acusado en el plazo de seis días podrá plantear las excepciones a la parte requiriendo su ampliación o corrección u objetar el pedido de sobreseimiento o clausura. El tribunal decidirá las cuestiones planteadas, dictará el auto de apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

El juez citará las partes para que en el plazo de diez días comparezcan ante el Tribunal de sentencia, constituyen lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba. Si el juicio se realizase en lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más. Se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados al Tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

En las bases el Juicio común se desarrolla en tres fases muy importantes:

1 Actos preliminares: recibido el expediente, se verifica el cumplimiento de la clausura de la instrucción y elevación a juicio, luego corre vista al fiscal y a las partes el Tribunal de debates, para que comparezcan a juicio e interpongan acusaciones, examinen actuaciones y demás elementos del proceso, bien ofrezcan sus pruebas y si nadie lo hiciere se ordenará la recepción de las producidas en la instrucción (base III.1.1.1.1.9); en esta fase las partes pueden articular cuestiones nuevas que no hubieran sido resueltas con anterioridad, o bien el Tribunal puede otorgar el sobreseimiento si concurren causas para el efecto y siempre que no fuere necesario el debate: normalmente se fijará audiencia para la iniciación del debate, invitando a quienes deban concurrir.

2 Debate: En esta fase intervienen el Presidente del Tribunal, el fiscal, el imputado y su defensor y las personas relacionadas

con los medios de prueba así como el defensor del actor civil e su caso. Se comprueba la presencia de quienes deban concurrir su plantearán y resolverán en los pertinente todas las cuestiones incidentales, con todo lo cual se declarará la apertura de debate, persiguiéndose con la declaración de procesado, que podrá ser interrogado por el Presidente del Tribunal y por las partes por intermedio del mismo, seguidamente se reciben las declaraciones de las personas relacionadas con los medios de prueba (peritos, testigos, reconocimiento, etc.) Finalmente se concede la palabra en forma sucesiva a los abogados de las partes, teniendo derechos de replica únicamente el fiscal, la que podrá contestar el defensor, tomando la palabra por último el procesado quien podrá agregar lo que considere pertinente, con lo cual se declarará cerrado el debate. Todas las audiencias celebradas en el debate se resumirán en acta labrada por el Secretario o bien por medio de grabación.

h.3 Decisión Final: El Tribunal en sesión secreta deliberará lo actuado y podrá ordenar reapertura del debate para mejor proveer y para recibir otros medios de prueba; el tribunal deliberará sobre la condena o absolución del procesado y demás declaraciones de ley. una vez tomada la decisión se dictará sentencia por escrito. la cual debe ser leída en audiencia pública.

En la etapa del juicio concurren los principios que caracterizan al juicio oral, como taxativamente se señalan: publicidad (base II.2.1.0.4) continuidad (base III.2.1.0.8): la oralidad (III.2.1.0.4); base (III.2.1.0.4.); la instancia única.

es no se permite la apelación en contra de la sentencia, únicamente los recursos y casación e inconstitucionalidad (base I.4.0.0.1.); la inmediación y el principio de contradicción como consecuencia de la oralidad en el juicio. Lo más importante de estas bases resulta ser lo relativo al debate y decisión final por cuanto fue innovación en nuestro procedimiento penal y por estar regulado se hará un breve análisis comparativo. En nuestro procedimiento se da la fase de juicio, cuyo objetivo es el juzgamiento y aplicación de la ley penal. Se inicia con la acusación y auto apertura a juicio, el tribunal puede sobreseer o archivar; se dan los actos preparatorios del debate se concede audiencia por seis días, que las partes formulan excepciones y recusaciones, el tribunal resuelve las excepciones y recusaciones impedimentos y excusas; las partes ofrecen prueba en plazo de ocho días, el tribunal resuelve anticipo de prueba, separación de juicios y admisión de prueba para debate, dándose la apertura, lectura de la acusación; incidentes; declaración de acusados; excepción de pruebas; lectura de documentos; ampliación de la acusación y conclusiones. Posteriormente es de la deliberación, donde se toman en cuenta los siguientes aspectos: cuestiones previas; existen del delito; responsabilidad del acusado; calificación; pena; responsabilidad civil; y costas. Se realiza la votación y así establecer la sentencia finalmente dándose lectura. En nuestro sistema procesal penal al igual que en las bases se dan los principios de inmediación art. 354 c.p.p. el de publicidad art. 356 c.p.p. continuidad art. 380 c.p.p.; claridad art. 382 c.p.p. y el principio de contradicción.





i) En materia de juicio de faltas, el Tribunal que interviene examina las actuaciones e indaga al imputado, y si reconoce culpabilidad, dicta la resolución en que fija la pena; si es necesario el debate cita al funcionario actuando, el imputado puede asistir con su defensor, se reciben las pruebas y se escuchan brevemente a los que comparezcan, debiéndose resolver absolviendo o condenando. En nuestro procedimiento, el procedimiento es igual ya que está regulado en los arts. 488 a 491 c.p.p.

ANTEPROYECTO CODIGO PROCESAL PENAL PRESENTADO POR EL INSTITUTO JUDICIAL DE LA REPUBLICA

En 1984 los juristas guatemaltecos ALBERTO HERRERA GONZALEZ, RODRIGO HERRERA MOYA, CESAR AUGUSTO VILLALTA PEREZ, LUIS ALBERTO MOYA, LUIS ALBERTO CORDON Y HOMERO LOPEZ MIJANGOS elaboraron un anteproyecto al Código Procesal Penal guatemalteco por encargo del Instituto Judicial y disposición de la Corte Suprema de Justicia; dicho anteproyecto se encuentra orientado básicamente, en las bases elaboradas por el profesor Jorge A. Claria Olmedo, es por ello que se presenta un resumen comparativo en forma breve.

En la exposición de motivos se expone la necesidad de una reforma procesal penal en Guatemala que se hace urgente, el clamor por una justicia penal pronta, equánime y eficaz se hace sentir en los tiempos históricos que se vive, sin embargo debe tomarse en cuenta que la disminución de los índices de delincuencia no dependen únicamente de un moderno procedimiento

al.

Lo más novedoso de dicho proyecto consiste en la plantación del juicio oral, sobre la separación del Juez de Instrucción con el Juez de sentencia;<sup>14</sup> se encuentra contenido en 6 libros; el primero se refiere a las disposiciones generales, segundo a la instrucción, el tercero al juicio común, el cuarto a los recursos, el quinto a los procedimientos especiales y el sexto a la ejecución; del análisis comparativo se deduce lo siguiente:

El sistema adoptado es Mixto, al igual que nuestro sistema

Se establece una competencia territorial, por conexión, serial y funcional.

Tienen acción procesal el Ministerio Público, el querrelante, en delitos de acción privado o bien en algunos casos citados de acción pública.

El índice del procedimiento puede tener lugar por denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público, prevención e informe policial y de oficio cuando el Juez tenga conocimiento de hecho delictuoso, art. 284 del proyecto, con la innovación del requerimiento de Instrucción ser el Ministerio Público, aspecto que está establecido en nuestro Código Procesal Penal actual.

---

<sup>14</sup> Publicidad en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Epoca XI 1984 No.5

e) La instrucción mantiene sus características típicas de preparar el juicio y de investigar, su duración relativamente breve es de 30 días a contar del auto de procesamiento, no se regula la prórroga para evitar que la instrucción se prolongue más de lo debido; el elemento importante que se regula en esta etapa es la libertad caucionada, que conforme a la exposición de motivos es el género y no la fianza, una de las formas de poder ofrecer una caución -arts. 379 al 399 del anteproyecto.<sup>15</sup>

f) El procedimiento intermedio entre la instrucción y el juicio es similar al regulado en las bases de Claría Olmedo.

g) El juicio Común: concurren los principios que caracterizan al juicio oral, la publicidad, continuidad, inmediación, concentración, contradictorio o acusación, única instancia, oralidad art. 31 del anteproyecto su contenido es similar al regulado en las bases de Claría Olmedo y se compone de 3 títulos: los actos preliminares, el debate, y la decisión final. Contra la sentencia no precede el recurso de apelación ya que el proceso se desenvuelve en única instancia. En nuestro procedimiento penal actual regula los principios procesales establecidos en el anteproyecto, y las fases de nuestro proceso ordinario son: a. d. Instrucción (investigación); b. Intermedia (calificación), c. Juicio oral (debate y sentencia), Impugnación (revisión), d. Ejecución de la sentencia Penal.

---

<sup>15</sup> Revista No. 5 citada página

b) Conforme a este anteproyecto el juicio de falso juramento se substanciará en dos casos: cuando el imputado reconoce su culpabilidad y cuando no la reconoce. En el primer caso si no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el Juez dictará inmediatamente la sentencia imponiendo la pena correspondiente. El segundo caso es cuando el inculpaado no reconoce su culpabilidad o sean necesarias ulteriores diligencias, el Juez dictará inmediatamente la sentencia imponiendo la pena correspondiente. El segundo caso es cuando el inculpaado no reconoce su culpabilidad o sean necesarios otras diligencias; el juez convocará entonces a juicio oral y público y en audiencia breve oirá a los comparecientes y, recibirá la prueba pertinente dictando su sentencia dentro del acta que se levante: contra estas sentencias no cabrá recurso alguno en nuestro Código en los artículos del 488 al 491 c.p.p.

Este anteproyecto orientado con las Bases del Doctor Jorge A. Claría Olmedo, sin embargo se constituye como una de las fuentes del Código Procesal Penal decreto 51-92.

#### CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Haciendo una confrontación entre los sistemas contenidos en el actual código Procesal Penal que implantó otro sistema procesal y el cuerpo legal ya derogado, se puede realizar la siguiente comparación:

##### Decreto 52-73

a. Sistema Mixto Marcadamente Inquisitivo.

- b. Las funciones procesales concentradas en el juez.
- c. Sistema escrito.
- d. No contradictorio.
- e. Sistema de intermediación procesal.
- f. Aplicación de la valoración de la prueba legal o tasada como sistema general.
- g. Como regla general, prisión provisional del sindicado.
- h. Publicidad parcial en el juicio (porque generalmente solo las partes y el Ministerio Público se enteraban del proceso).
- i. Órgano jurisdiccional de sentencia unipersonal.
- j. La defensa a cargo de un Abogado Colegiado o de un pasante.
- k. El Juez provee la investigación, y, en el juicio, a la acusación.

CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92  
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

- . Sistema Mixto Acusatorio.
- . Las funciones procesales se distribuyan adecuadamente en varias personas (función de ejecución y decisión)
- . Sistema oral
- . Contradictorio
- . Sistema de inmediación procesal
- . Aplicación de la valoración de la prueba de la sana crítica razonada como sistema general.
- . Regla general libertad del encausado
- . Publicidad plena en el juicio (porque el juicio penal se desarrollo en un debate público y por ello, además de las partes, el pueblo también se entera del proceso)
- . Organó Jurisdiccional de sentencia colegiado solamente.
- . Defensa a cargo de un abogado colegiado solamente.
- . El Ministerio Público lleva plenamente a cabo la investigación y la acusación.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DEL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92  
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Este proyecto se basa en instituciones y normas tradicionales, solidamente experimentadas y forman la base de la mayor parte de lo que es la administración de justicia de los países más avanzados.

El libro primero se inicia con los principios básicos, en donde se regulan todas las garantías procesales (art. 1-8)

Y el régimen general de la acción penal, artículos 19 a 241.  
El libro segundo contiene el procedimiento común (artículos 248 al 292), el cual constituye la columna vertebral del proyecto, con sus tres etapas: a) Procedimiento Preparatorio (art. 248 a 296); b) Procedimiento Intermedio (art. 297 al 392) y c) Juicio (art. 393 al 352).

El libro tercero regula el recurso de Reposición, el Recurso de Anulación y Revisión de la sentencia firme; el recurso de Casación, ante la Corte Suprema de Justicia, (art. 353).

Debe tenerse presente que tanto en el procedimiento común como los otros procedimientos especiales, se aplican normas e instituciones que tienen un carácter general. Estas normas se encuentran reguladas en la Parte General del Proyecto Base, en el Libro Primero.

Luego se regulan otras materias, que también rigen para todos los procesos y por ello tienen un carácter general, a saber: los sujetos procesales art. 127 a 127, relativo al tribunal, al imputado, al defensor a los acusadores o sea al Ministerio Público y el querellante, la policía y parte civil.

Lo que realizan los sujetos procesales y como deben realizarlo art. 128 al 165 aquí se regula todo lo relativo a los actos y resoluciones judiciales, los plazos y las formas de comunicación entre los sujetos, como citaciones, notificaciones.

La prueba art. 166 a 214 tiene un carácter general,

porque sus normas se aplican a lo largo de todo el procedimiento y en todos los procedimientos. Tales como registros, allanamientos, secuestro, inspección etc. así como las relativas al testimonio, a los peritos, y otros medios de prueba.

Las medidas de coherción en el proceso: (art. 215 al 243) se regula lo relativo a la prisión preventiva, al examen de prisión o a la excarcelación.

La Actividad Procesal Defectuosa: artículos 244 a 247. Es el nombre que se le da a los casos de nulidad.

El Proyecto Base se completa con el Libro Cuarto, que contiene los Procedimientos Especiales, a saber: El Procedimiento Abreviado: art. 392 a 394. Su finalidad es ahorrar tiempo en aquellos casos en los que el imputado ha admitido los hechos. En tales casos se puede dictar sentencia sin debate.

El Procedimiento Especial de Averiguación art. 395 a 400 se aplica cuando la Exhibición Personal ha fracasado. Pero quedan sospechas de que la persona se haya ilegalmente detenida.

El Juicio especial para delitos de Acción Privada: art. 401 a 409 para aquellos casos en los que por índole del delito se realiza directamente el debate.

El Juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección: art. 414 a 420 se utiliza, para el juzgamiento sencillo de las faltas y controversias.

El Libro Quinto regula todo el Procedimiento de Ejecución.

REPUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



El Libro sexto regula el régimen de Coercas e Indemnizaciones del imputado art. 436 a 458. Donde se encuentran normas que regulan la distribución de gastos dentro del proceso y todo lo relativo a la indemnización que se debe pagar cuando el imputado ha sufrido prisión injusta.

Por ultimo se encuentra el Libro de Disposiciones Finales art. 459 a 516 que regula todo lo relativo a la organización judicial, las normas derogatorias y las que regulan la puesta en marcha del nuevo sistema.

## 2. ETAPAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL DEL PROYECTO BASE

Tiene 5 etapas principales organizadas:

- 2.1 La instrucción e investigación preliminar. Llamado Procedimiento Preparatorio o Investigación Preliminar. Se halla a cargo de los fiscales del Ministerio Público.
- 2.2 El procedimiento Intermedio a cargo del juez de instrucción tiene una regulación muy precisa que se eleva al auto de apertura a juicio.
- 2.3 El juicio, es oral y se halla a cargo del Juez de Sentencia, acompañado de dos conjuces.
- 2.4 Los recursos son la Anulación y la Casación, a cargo de las Salas Penales y la Corte Suprema de Justicia respectivamente.
- 2.5 La Ejecución de la pena a cargo del Juez de Ejecución.

### 3. LA PREPARACION DE LA ACCION PENAL

El principio básico de un sistema penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. En el proyecto base se modifica la investigación la cual está a cargo del Ministerio Público encargado de reunir las pruebas y realizar todas las investigaciones necesarias para darle respaldo a la acusación.

En este proyecto no desaparece el Juez de Instrucción, ya que establece una redefinición de sus funciones.

El Ministerio Público puede y debe investigar, pero tiene sus límites y todos aquellos actos que puedan afectar alguna garantía o algún derecho constitucional deben ser autorizados por el Juez de Instrucción. En este sistema el fiscal se convierte en un investigador, que actúa con el auxilio de la policía. El Juez de Instrucción se convierte en el custodio de las Garantías Constitucionales. En algunos casos excepcionales el fiscal no puede esperar el juicio para producir la prueba, por ejemplo si el testigo está muriendo. Para estos casos se prevee un Anticipo de Prueba, que también debe ser realizado por el Juez, para que ese testimonio tenga valor como prueba. De tal manera que el fiscal es quien investiga y reúne los elementos necesarios para fundar su acusación, los cuales se transformarán en prueba durante el juicio.

Al Juez de Instrucción le corresponde dar autorizaciones, tomar decisiones y realizar anticipos de prueba.

En el procedimiento preparatorio tambien pueden participar los otros sujetos procesales, el querellante coadyubante fiscal, el imputado y el defensor desde los primeros momentos del proceso y las partes interesadas solamente en el ejercicio de la acción civil, si lo piden. Cuando el fiscal ha reunido los suficientes elementos de investigación formula la acusación. Si no ha encontrado elementos de investigación puede pedir el sobreseimiento y se aún tiene que esperar alguna medida para completar la investigación, la Clausura Provisional. Con estos pedidos o requerimientos fiscales termina el Procedimiento Preparatorio y comienza el Procedimiento Intermedio.

#### 4. PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

Es la fase del Procedimiento común que tiene como finalidad controlar los requisitos fiscales. El pedido fiscal sea de acusación, de sobreseimiento, de archivo o de clausura provisional es sometido a una crítica por parte de todos los intervinientes en este proceso.

Ellos podran objetar la acusación porque es infundada e el caso del imputado o su defensor, o porque ha olvidado algunos hechos en caso del querellante. Del mismo modo el sobreseimiento podra ser objetado por el querellante cuando entiende que igualmente debe existir una acusación. Con todas las objeciones o con los nuevos planteamientos que se hayan realizado, el Juez de Instrucción, quien convocará a una audiencia si es necesario producir algún tipo de prueba, o decidirá directamente la contraparte.

El Juez de Instrucción también tiene las facultades siguientes:

Mandar o corregir los vicios que haya constatado en la acusación, lo cual deberá hacer el Ministerio Público.  
Ordenar al Ministerio Público que incluya otros hechos en la acusación o directamente que acuse, cuando no lo ha hecho.  
Encargar la acusación al querellante cuando el Ministerio Público no ha acusado y el querellante si lo ha hecho; y.  
Rechazar la acusación porque carece de fundamento y no existen motivos bastantes para someter a una persona a juicio público.

Todas las anteriores tareas de control se realizan durante el procedimiento intermedio.

Si el Juez de Instrucción considera que la acusación tiene fundamento dicta el auto de apertura a juicio, señalando concretamente los hechos por los que abrirá al mismo y su calificación jurídica.

Luego del auto de apertura a juicio, todos los intervinientes deben concurrir al Juez de Sentencia, porque se ha comenzado la tercera etapa de procedimiento común de primera instancia, que es precisamente el juicio oral y público.

#### JUICIO ORAL

Dictado el auto de apertura a juicio comienza la primera parte del mismo, que consiste en su Preparación. Se integra el tribunal, formado por el Juez de Sentencia y por dos

con jueces ciudadanos. Se ofrece la prueba y se puede plantear algunas excepciones que no se hayan propuesto con anterioridad.

Luego de la preparación del juicio, el Juez de Sentencia emite una resolución en la que admite o rechaza la prueba y fija el día de la audiencia pública. El día señalado comienza el debate oral, con la presencia obligada de los jueces y de los demás intervinientes, abierto el debate, se va produciendo la prueba, bajo la dirección del Juez de Sentencia, que actúa como presidente del Tribunal.

Producida toda la prueba, se concede la palabra a todos los que intervienen, para que aleguen sobre la misma y proponga la solución del caso. Producidos los alegatos se le concede la palabra a la víctima y al imputado, y se declara cerrado el debate.

Inmediatamente los jueces deliberarán y por último pronuncian la sentencia, absolutoria o condenatoria.

La audiencia del debate será pública y se realiza sin interrupciones o suspensiones, salvo casos excepcionales produciéndose así el efecto de concentración de la prueba.

Para favorecer la Publicidad, el Proyecto Base prevé que en la medida de lo posible el juicio se realice en el lugar más próximo a aquel en donde se ha producido el hecho.

De igual manera para garantizar una mayor comunicación y comprensión de las partes, en especial del imputado, se prevé que si todos los que intervienen conocen la lengua

indígena, el debate se puede realizar validamente en ese idioma, dejando un acta traducida al español

Los mecanismos de control de la sentencia de Primera Instancia son los recursos.

#### 6. RECURSOS

El proyecto base organiza un doble control jurídico, a través de impugnaciones técnicas, entre ellas el recurso de Casación.

El primer recurso que se puede plantear es el de la Anulación, con el cual se impugnan las sentencias de Primera Instancia, por: errónea aplicación de la ley o inobservancia de un precepto legal. Es resuelto por las salas penales, las que, salvo casos excepcionales solo dictan una sentencia que Anula el Juicio y obliga a que se realice nuevamente. Siendo el de la Casación que se puede fundar en los mismos motivos que fundaron el recurso de anulación. Este recurso, es resuelto por la Corte Suprema de Justicia, lo que permite orientar la jurisprudencia y preservar la estructura del sistema judicial. Luego de ellos la sentencia queda firme, y allí comienza el procedimiento de ejecución.

#### 7. EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución, que esta a cargo del Juez de Ejecución. Su misión consiste en tener a cargo el control sobre el cumplimiento de la pena de prisión y todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de dicha

pena. Al Juez de Ejecución le compete realizar el cómputo definitivo, resolver sobre la libertad condicional y efectuar un control sobre la ejecución de la pena y la vida carcelaria.

## CONCLUSIONES

Se establece que las fuentes del Código Procesal Penal son

- a. La Constitución de la República de Guatemala
- b. Ley del Organismo Judicial
- c. Código Procesal Penal decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala
- d. Proyecto del Licenciado Menéndez de la Riva
- e. Proyecto Soler-Lemus-De León
- f. Ante Proyecto Código Procesal Penal presentado por el Instituto Judicial de la República.
  
- g. Código de Procedimientos Penales de Costa Rica.
- h. Anteproyecto de Código Procesal Penal para la República de Argentina.
- j. Pacto de San José de Costa Rica.
- k. Tratado Multilaterales o convenciones sobre los Derechos Humanos.
- l. Bases para Orientar en Latinoamérica la Unificación Legislativa en Materia Procesal Penal. Elaboradas por el Doctor Jorge A. Claría Olmedo.
- m. El Código Procesal Penal Guatemalteco. recoge los principios del sistema acusatorio, lo que hace del mismo un sistema de procedimiento penal moderno y enmarcado dentro del régimen de un Estado de derecho respetuosa de los derechos humanos y garante del debido proceso.



3. Con la implantación de la oralidad en nuestro proceso penal se observa el fiel cumplimiento de los principios procesales de celeridad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción y economía procesal.
4. El estudio de los distintos modelos de los sistemas procesales nos permite entender que el sistema acusatorio, es el sistema procesal penal más justo, transparente y rápido.
5. Estudiar los antecedentes del Proyecto del Código Procesal Penal Guatemalteco nos permite comprender con sencillez y profundidad el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
6. El estudio y análisis de los proyectos y legislaciones que influyeron en la elaboración del Código Procesal Penal de Guatemala Decreto legislativo 51-92 nos permite visualizar el sentido de unificar las legislaciones de América Latina, entendida ésta no como un modelo único, sino como un modelo para la Unión latinoamericana, que nos permita desarrollarnos y alcanzar en nuestros pueblos el ideal del bien común, a través de la aplicación justa de la ley.
7. Que a través del proyecto Soler Lemus - De León, se adoptó la estructura del sistema moderno y se reconocieron las bondades de la oralidad y publicidad.

#### RECOMENDACIONES:

1. Que en los departamentos los juicios orales deben llevarse a cabo en lugares apropiados y con las mínimas condiciones ambientales, para garantizar la adecuada participación de las partes.
2. Que la elección del personal tanto en Tribunales como en el Ministerio Público, sea de una manera concienzuda, que este apegada a la capacidad y rectitud, con el propósito de evitar el fenómeno burocrático, así como la deficiencia y la corrupción.
3. Debe capacitarse al personal en forma constante, mediante cursos y técnicas de enseñanza por personas versadas en la materia procesal penal.
4. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, continúe impartiendo los cursos de Procesal Penal, pero en forma descentralizada, ya que actualmente solamente se imparten en el Bufete Popular Central.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS:

1. Binder Barzizza, Alberto y Julio Mair. La Reforma de la Justicia Penal. Proyecto de Código Procesal Penal, Organismo Judicial.
2. Castellanos R. Carlos. Derecho Procesal Guatemalteco. Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional Guatemala Centro America mayo 1938.
3. Chicas Hernandez, Raúl Antonio. Derecho Procesal del Trabajo.
4. Fanech, Miguel Derecho Procesal Penal, vol. primero Tercera Edición. Editorial Labor S.A. Barcelona Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro.
5. García Meynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1970
6. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal Reimpresión de la Primera Edición. El Proceso Penal Guatemalteco Centro America. Editorial José Pineda Ibarra.

### DICCIONARIOS:

Abanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

### BOLETINES Y PUBLICACIONES:

Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Publicaciones autorizadas por el Organismo Judicial.

Revista Colegio de Abogados de Guatemala publicaciones

efectuadas en el Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala

AÑO XXIX No. 2. 1981.

- Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Época VI. Septiembre 1984.

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala 1985.
2. Código Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Ley del Organismo Judicial decreto 2-89 del Congreso de la República.
4. Convención Americana de DDHH.
5. Pacto de San José de DDHH.